

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10	PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12	" "
NUMERO SUELTÓ. . . . .	0'50	" "
LINEA O FRACCION . . . . .	1	" "

**EL PAGO ES ADELANTADO**

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

**DIRECCION:**

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### MINAS

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1928, se declara franco y registrable, con carácter provisional, el terreno comprendido por la mina que se detalla a continuación, por haber sido solicitada su rehabilitación por su concesionario al ser declarada caducada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 69 del 26 de marzo de 1941.

El número del expediente, nombre de la mina, clase de mineral, hectáreas de superficie y concejo donde radica, es como sigue:

23.912, "Luz", de hierro, en El Franco.

Y se admitirán nuevas solicitudes de registro al terreno comprendido por esta mina, después que hayan transcurrido ocho días completos, comprendidos los festivos, a contar desde el siguiente a esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 149 del Reglamento de Minas, advirtiéndose que las solicitudes presentadas en los dos días siguientes a los ocho indicados, que pretendan parcial o totalmente, los mismos terrenos declarados en este anuncio francos y registrables, adquirirán la prioridad mediante pública licitación que tendrá lugar en sitio, día y hora que se señalará, con arreglo a lo preceptuado en el Real Decreto de 18 de abril de 1913, advirtiéndose que los peticionarios se atenderán a lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 21 de enero de 1928.

Las solicitudes se presentarán en el Negociado correspondiente del Gobierno civil, en las horas y días de oficina, a partir de las nueve de la mañana y deberán adaptarse a lo dispuesto en la orden de la Dirección General de Minas y Combustibles, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 26 de junio de 1940.

Oviedo, 31 de mayo de 1941.—El Gobernador, Joaquín de la Riva.—Rubricado.

## DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Eugenio Cueto Rui-Díaz, Ingeniero Jefe accidental.

Hago saber: Que don José Fernández Aniuña, vecino de Sotrondio, ha presentado solicitud de registro de cincuenta y cuatro hectáreas de la mina de arcilla para usos industriales que se conocerá con el nombre de «Tarabiquina», sita en Andorcio, parroquia de Ables, concejo de Llanera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del pontón de Tarabica sobre el río Nora y desde él se medirán 300 metros dirección E. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 900 metros E.; de 2.ª a 3.ª 600 metros S.; de 3.ª a 4.ª 900 metros O.; de 4.ª a auxiliar 300 metros N., quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta y cuatro hectáreas solicitadas. Los rumbos se refieren al meridiano astronómico.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.732, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo arriba expresado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 2 de junio de 1941.—El Ingeniero-Jefe.

### DIPUTACION

#### Sección Provincial de Administración Local

##### Anuncio

Para dar cumplimiento a la orden telegráfica de la Subsecretaría de la Gobernación de 6 del corriente, se anuncia a los Ayuntamientos de la provincia que aun no hubiesen ingresado la aportación económica al Instituto de Estudios de Administración Local, conforme dispone la

orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de marzo último, la ampliación de un nuevo plazo que finaliza el día 25 del presente mes.

Oviedo, 7 de junio de 1941.—El Vice-Presidente de la Comisión Gestora provincial de Oviedo, Rafael Quirós Isla.

### Servicio de Correos.—Inspección de la 3.ª Región

#### Edicto

En virtud de los preceptos de procedimiento para la tramitación de expedientes de depuración político-social del personal rural de Correos, por el presente se cita, llama y emplaza para que puedan deponer en el respectivo expediente, en el término de quince días, a don Leonardo Aranda Bomborelli, ex cartero de Las Segadas, a don Argentino Menéndez González, ex peatón de Santa Eulalia de Morcín a Peñerudes, y a don José Fernández Vázquez, ex peatón de La Vega a Muriellos, todos ellos de la provincia de Oviedo y en ignorado paradero, en la inteligencia que de no comparecer en el plazo señalado, se entiende que hacen renuncia de los derechos que puedan asistirles y prescindiendo de sus manifestaciones serán considerados concluidos los expedientes respectivos, dictándose la resolución que proceda y resulte de lo actuado.

León, 4 de junio de 1941.—El Inspector regional, Enrique Estevez.

### Intervención de Hacienda

Habiéndose recibido en esta Intervención de Hacienda, oficios de la Ordenación Central de Pagos por los cuales se reclaman a los señores que a continuación se citan los justificantes de los libramientos por ellos realizados y desconociéndose el domicilio de los mismos, se hace público por medio del presente aviso para que se consideren por notificados, haciéndoles presente que dichos justificantes deberán ser remitidos al señor Interventor de la Ordenación Central de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Educa-

ción Nacional, en el plazo máximo de quince días y de no verificarlo se procederá de apremio para su reintegro.

#### Relación que se cita:

Don José Cuesta, libramiento número 938, importante 2.000'00 pesetas.

Don Arsenio Gerado Martínez, libramiento número 939, importante 2.000'00 pesetas.

Don José Antonio Allende, libramiento número 940, importante 20.000'00 pesetas.

Todos estos libramientos corresponden al presupuesto de 1940 con cargo a la Sección 10.ª, Capítulo 3.º, artículo 4.º.

Oviedo, 7 de junio de 1941.—El Interventor de Hacienda, Adolfo Suárez.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE CASTROPOL

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Rafael González Reigada, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Julián González Teijeiro, de más de diez años, del cual resulta además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Julián González Teijeiro, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Julián González Teijeiro, es hijo de Juan y de Josefa, cuenta 76 años de edad, desconociéndose las señas personales del expresado individuo, el cual se ausentó para la República Argentina hará unos quince años.

En Castropol, a 31 de mayo de 1941.—El Alcalde, J. Fernández.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo José Manuel López, el oportuno expediente para



justificar la ausencia de su hermano Marcial López, de más de diez años, del cual resulta además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Marcial López, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Marcial López, es hijo de Matilde, cuenta 38 años de edad, y hace como unos veinte años se ausentó de España, rumbo a la República Argentina, y se desconocen sus señas de identificación.

En Castropol, a 31 de mayo de 1941.—El Alcalde, J. Fernández.

#### DE CABRANES

##### Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Patricio Huerta Fernández, número 18 del reemplazo del año 1936, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Manuel, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Manuel Huerta Fernández se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Manuel Huerta Fernández para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Patricio.

El repetido José Manuel Huerta Fernández, es natural de Madiedo (Cabranes), hijo de Mariano y de Casimira, y cuenta veintiocho años de edad. Se desconocen sus señas personales.

Todo lo cual certifico.

Cabranes, 29 de mayo de 1941.—El Secretario, Carlos Pérez.

#### DE RIBERA DE ARRIBA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel Gervasio González García, número 25 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Andrés, Avelino, Julio, Nicolás y Luis, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos hermanos, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados hermanos Andrés, Avelino, Julio, Nicolás y Luis, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero

ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel Gervasio González García.

Los repetidos hermanos Andrés, Avelino, Julio, Nicolás y Luis, son naturales de Bueño, hijos de Benigno y de Antonia, y cuentan 43, 41, 34 y 30 años de edad.

Todo lo cual, certifico.

Ribera de Arriba, 4 de junio de 1941.—El Alcalde, Vicente Lobato.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Enrique Abad Sánchez, número 1 del reemplazo de 1942, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Luis Abad Perezagua, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 23 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Luis Abad Perezagua, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Luis Abad Perezagua, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Antonio Enrique Abad Sánchez.

El repetido Luis Abad Perezagua, es natural de San Lorenzo, (Madrid), hijo de Enrique y de Natividad, y cuenta 43 años de edad.

El repetido, es de estatura regular; de oficio, jornalero; color, moreno, y al ausentarse de este término se hallaba casado con doña María Concepción Sánchez Menéndez.

Todo lo cual, certifico.

Ribera de Arriba, 4 de junio de 1941.—El Alcalde, Vicente Lobato.

#### DE BOAL

##### Edictos

Por este Ayuntamiento, a instancia del mozo José Antonio Vitos, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de sus hermanos Marcelino y Emilio y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Marcelino y Emilio Vitos, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Marcelino y Emilio Vitos, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Antonio Vitos.

Los repetidos Marcelino y Emilio Vitos, son naturales de Roginos, hijos de Constantina Vitos Lopez y cuentan 36 y 34 años de edad; señas de Marcelino, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, boca ídem, estatura ídem, color sa-

no, particulares ninguna; señas de Emilio, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem claros, nariz regular, particulares ninguna.

Todo lo cual, certifico.

Boal, 29 de mayo de 1941.—El Secretario, Jesús Fernández.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Leonardo Graña Feroandez, concurrente al reemplazo del año 1942, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padrasto Cesáreo Vélez Fernández, y a los efectos de los arts. 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Cesáreo Vélez Fernández, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Cesáreo Vélez Fernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijastro Leonardo Graña Fernández.

El repetido Cesáreo Vélez Fernández, es natural de Lores (Valencia), hijo de Andrés y de Lucía y cuenta 54 años de edad, su estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, boca regular, color sano, barba cuando se afeitada.

Todo lo cual, certifico.

Boal, 18 de mayo de 1941.—El Secretario, Jesús Fernández.

#### DE COLUNGA

##### Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Valle Viñes, número 73 del reemplazo de 1937, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de doce años en ignorado paradero de su hermano Luis Valle Viñes, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Luis Valle Viñes, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Luis Valle Viñes, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Valle Viñes.

El repetido Luis, es natural de la parroquia de La Riera, concejo de Colunga, provincia de Oviedo, hijo de Alonso Valle y de Luz Viñes, tiene 31 años de edad; es alto, moreno, ojos pardos, pelo castaño, nariz recta, boca regular, y sin seña particular alguna. De todo lo cual certifico.

Colunga, a 3 de junio de 1941.—El Secretario accidental, Casimiro Crisóbal.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

El Licenciado Nicanor García González, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a quince de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pravia, pendien ante la misma en grado de apelación entre partes, de la una, como demandante y apelada, doña Cándida Paredes Fernández, mayor de edad, viuda, vecina de Sama de Langreo, representada ante esta Sala por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendida por el Letrado D. Carlos de la Torre, y de la otra como demandados y apelantes D. Guillermo García Vallín, don Alvaro Menéndez Cienfuegos, mayores de edad, propietarios y vecinos de Grado, y don Feliciano Fernández Menéndez, mayor de edad, y vecino de Trubia, representados ante esta Sala por el Procurador señor Herrero, y defendidos por el Letrado don José Orche, sobre reclamación de pesetas:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Pravia, en veintiocho de marzo del próximo pasado año de mil novecientos cuarenta, por la que absolviendo de la demanda a don Feliciano Fernández Menéndez condenó a D. Guillermo García Vallín y a D. Alvaro Menéndez Cienfuegos, a que devuelvan y restituyan a doña Cándida Paredes Fernández, como subarrendataria del teatro cine de Grado, según contrato de ocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, la fianza de seis mil pesetas, constituida en su poder por don Feliciano, para las resultas del contrato de arriendo de expresado local, que celebró el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno, con aquéllos, como propietarios del mismo, sin expresa condena de costas:

Resultando que contra la expresada sentencia, se interpuso por la representación de los demandados, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante, se tramitó la alzada, y una vez comparecida la apelada, se señaló para la vista el día diez de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruíz Gómez:

Considerando que entre don Guillermo García Balbín y don Alvaro Menéndez Cienfuegos, de una parte y don Feliciano Fernández Menéndez



dez, de otra, existían según los hechos reconocidos por todos los litigantes y resulta del documento de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno, también por todos reconocido, dos contratos: uno, de arrendamiento; otro, de fianza pignoratícia, (tomada la palabra fianza en el sentido amplio de cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación, como la toma el Código Civil en sus artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario; contrato este segundo, cuyo carácter accesorio respecto al primero, no priva al dueño de la casa dada en prenda, mientras no llegue el caso de ser expropiado de ella, de disponer de la misma para enajenarla y de los derechos que como arrendador, según el contrato de prenda, le correspondieran, llegado el caso de estar obligado el que lo sea en el contrato principal, a devolverlo a su dueño, disposición posible legalmente sin consentimiento ni conocimiento y aún contra la voluntad del que tenga la prenda, como se deduce de lo dispuesto en los artículos mil ochocientos sesenta y nueve, mil ochocientos setenta y uno, trescientos cuarenta y ocho y mil ciento doce del Código Civil:

Considerando que establecida tal posibilidad legal, la transmisión, prestada y conocida por ambos, de la fianza pignoratícia, hecha por el dueño de las seis mil pesetas en que consistía, a favor de la demandante, doña Cándida Paredes, transmitió a ésta, los derechos y acciones correspondientes a aquél, contra el tenedor de la prenda, conociere o no dicha transmisión, llegado el caso de estar obligado a devolver la cosa pignorada, por no haber tenido realidad la obligación posible, cuyo cumplimiento se garantizaba con ella, y esto, tanto si la cesión del arrendamiento o subarriendo, pues la exacta calificación del contrato, no ha de influir en la relación, entre D. Feliciano y D.<sup>a</sup> Cándida, concedió a ésta, algún derecho contra D. Guillermo García y don Alvaro Menéndez, como si no le concedió ninguno, por que según lo dicho, si bien el contrato de fianza pignoratícia entre estos últimos y don Feliciano, era accesorio del de arrendamiento, esta dependencia, no podía impedir la transmisión de la propiedad de la cosa pignorada y de los derechos nacidos a favor de don Feliciano, por el contrato de prenda, como puede constituirse la garantía, al convenirse el arrendamiento, por una persona extraña al mismo, según autoriza el párrafo segundo del artículo mil ochocientos cincuenta y siete del Código citado:

Considerando que reconocida así acción a favor de doña Cándida Paredes, contra don Guillermo García y don Alvaro Menéndez, para exigir la devolución de la cantidad dada por don Feliciano Fernández, en garantía del cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, ya se considere obligado como tal, a este último con doña Cándida, la única cuestión que queda por decidir, en la de si a esa exigencia de devolución puede oponerse, como excepción, la alegada de estar la garantía

sometida a responsabilidad de mayor importancia que la cantidad entregada, por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento:

Considerando que esa decisión requiere la aplicación de la Ley de contrato a los hechos probados en el pleito que son los siguientes:

1.º Que en el arrendamiento del local llamado "Teatro Cine del Campo", se incluyeron como objetos situados en el mismo, para su explotación, una máquina de proyecciones marca "Fower", un telón de seda y otro de proyecciones, desmontables y un piano, según resulta de las cláusulas primera y segunda del contrato y del inventario que le acompaña y de la confesión de don Feliciano, al absolver las cuatro primeras posiciones del pliego correspondiente.

2.º Que el día quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis, fué liberado Grado, por las fuerzas nacionales, habiendo pertenecido desde esa fecha, sin interrupción a la zona Nacional, como se hace constar en el telegrama postal del folio setenta y cinco, firmado por el Jefe del Estado Mayor de la Columna de operaciones de Asturias.

3.º Que el citado día quince de septiembre o al siguiente, en el local arrendado estaban el piano, los telones de seda y proyección colocados e intactos, las cosas en su sitio y, en general, no presentaba daño ni desperfectos, así lo establecen los demandados en la pregunta doce que formulan para el interrogatorio de sus testigos, habiendo sido contestado afirmativamente por los dos, a los que se les hizo.

4.º Que liberado Grado, desde el momento de la entrada de las tropas nacionales, se hizo cargo del Teatro Cine, la Comandancia militar de dicha plaza, y se alojaron o acuartelaron en él, tropas nacionales, como declaran los dos mismos testigos de los demandados, contestando a una repregunta de la demandante y consta en la certificación del Alcalde-Presidente de Ayuntamiento de Grado, y

5.º Que los muebles y demás efectos interiores existentes en el Teatro Cine, fueron utilizados por las citadas fuerzas, y como consecuencia de ello, destruido el mobiliario y efectos que contenía, lo que también se hace constar en la certificación mencionada del Alcalde de Grado, (folio cincuenta y uno):

Considerando que probado que la destrucción de los efectos arrendados, no ocurrió durante la dominación roja, no puede tomarse como término de comparación de la diligencia exigible al arrendatario, para la conservación de las cosas arrendadas, la que para conservar las suyas pusiese en ese período doña Cándida Paredes, puesto que, aunque hubiese habido negligencia para la conservación de las del arrendador, está demostrado que no fué causa de su destrucción, toda vez que según afirmación de los propios demandados, esas cosas estaban intactas al liberarse Grado:

Considerando que de los hechos expuestos, se desprende con evidencia, que la destrucción posterior de los efectos de que se trata, no fué causada por actos ni omisiones del

arrendatario, ni por ninguna usurpación ni novedad dudosa que otro hubiese realizado, sin haber sido oportunamente comunicado a los propietarios, únicos casos en que conforme a lo dispuesto en los artículos mil quinientos cincuenta y nueve, mil quinientos sesenta y uno y mil quinientos sesenta y tres del Código Civil, en relación con la cláusula segunda del contrato, sería responsable del deterioro o pérdida de las cosas arrendadas o de los daños y perjuicios ocasionados al propietario, sino que la destrucción tuvo por causa la utilización de esos efectos, por contingencias de la guerra, después de haberse hecho cargo del local en que se hallaban, una autoridad legítima, acto que nadie calificará de usurpación ni de novedad dañosa realizadas por otro, al efecto de exigir responsabilidad al arrendatario, conforme al citado artículo mil quinientos cincuenta y nueve del Código Civil, y cuyas consecuencias si alguna tuvo perjudicial, podían obtener su reparación en la que el Estado procura para todos los daños causados con la guerra:

Considerando que el artículo mil quinientos sesenta del Código Civil invocado expresamente en la contestación formulada por la representación de don Guillermo García y don Alvaro Menéndez, no se refiere a ninguna obligación ni responsabilidad del arrendatario, sino del arrendador, para eximirle de ellas por la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada, y precisamente declarando no existe perturbación de hecho cuando la "Administración" ha obrado en virtud de su derecho que le corresponde, estando, claro es, comprendida en la palabra "Administración", en la acepción amplia con que se emplea como aplicación de la actividad del Estado a sus fines, la actuación de los organismos militares, dato derecho al alojamiento de tropas, y más en estado de guerra, está recogido y regulado en la legislación vigente:

Considerando que ni la resolución de las cosas tienen de derecho planteadas en el pleito podía hallarse por la inmediata aplicación de disposiciones legales, ni se ha demostrado que los demandados conociesen los hechos tal como ocurrieron, según se ha probado en el pleito, por lo que ni por la negación de éstos, ni por la distinta apreciación jurídica puede imputárseles acción u omisión culpables negligente causante de los gastos que el pleito haya producido la demandante, en la primera instancia:

Considerando que modificada la sentencia recaída en el sentido exigido por los fundamentos de ésta, no hay motivo para especial condena respecto a las costas de la segunda instancia:

Vistas las disposiciones de general y exigente aplicación:

#### Fallamos

Que debemos declarar y declaramos:

1.º Que doña Cándida Paredes, es cesionaria de la finca pignoratícia consistente en seis mil pesetas, constituida por don Feliciano Fernández, en poder de don Guillermo García Vallín y don Alvaro Menéndez Cienfuegos, para responder del

cumplimiento de las obligaciones de aquél, como arrendatario del "Teatro Cine del Campo", de Grado, del cual eran propietarios y arrendadores los dos últimamente enumerados.

2.º Que dicha fianza pignoratícia no está actualmente sujeta a ninguna de las responsabilidades, para cuya seguridad se constituyó, y

3.º Que doña Cándida Paredes, como cesionaria de los derechos de don Feliciano Fernández, sobre dicha fianza, la tiene para exigir su devolución a don Guillermo García Vallín y don Alvaro Menéndez Cienfuegos, y en consecuencia, condenamos a estos dos últimos a entregar a doña Cándida Paredes, seis mil pesetas, importe de la fianza expresada, confirmando la sentencia apelada en cuanto está conforme con ésta y revocándola en lo demás, sin hacer especial condena de las costas de ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Crespo.—Manuel Ruiz Gómez.—Andrés Basanta Silva.

#### Publicación

Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Lo que certifico.

Oviedo, quince de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Alfonso Ortiga.—Rubricado.

Para que conste y ser insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García González.

El Licenciado Nicanor García González, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de la una, como demandante y apelante doña Adelaida Fernández Alonso, mayor de edad, soltera, jornalera y vecina de Proaza, representada ante esta Sala por el Procurador don Luis Rodríguez López-Nuño y dirigida por el Letrado don Ramón González, y de otra, como demandadas y apeladas, doña Amalia Fernández y Fernández, soltera, y doña Gaspara Fernández Albuérne, casada, asistida de su esposo don José García, mayores de edad, y vecinos de Proaza, en la Abadía, como herederos de doña Etelevina Muñiz Fernández, representadas ante la misma por el Procurador don Carlos Castañón y García de Vega y dirigidas por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, sobre pago de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de esta capital, en siete de diciembre del pasado año de mil novecientos cuarenta, cuyo fallo, dice:



**Fallo:**

Desestimando la demanda promovida por doña Adelaida Fernández Alonso, contra doña Amalia Fernández Fernández y doña Gaspara Fernández Albuerno, y absuelvo a éstas de ella, imponiendo las costas a la actora:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la parte actora, recurso de apelación el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad, pervio emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada, y comparecida la apelada, se señaló para la vista el día dieciocho de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto, con asistencia de los Le-trados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando Herce y Vales:

Resultando que en la tramitación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales salvo en la primera, haberse fallado fuera de término por razones que alega el Juez, de la instancia en el último resultando de la sentencia apelada:

Considerando que en cuanto a las excepciones alegadas por la parte demandada y apelada de excepción de cosa juzgada y prescripción de acción, es visto que no cumple alegar aquélla en lo que afecta a una inhibición para entrar en el fondo del asunto por razón de incompetencia de jurisdicción y si bien la parte actora, y apelante aquí, no recurrió de la sentencia en dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho, acatándola y acudiendo al Tribunal a que fué remitida, cuando este Tribunal a su vez acordó su incompetencia la parte demandada, su causante que era la que habrá obtenido aquella sentencia se conformó a su vez con la resolución de la Magistratura del Trabajo y no puede alegar después en forma de excepción su disconformidad con que volviese a accionarse ante el Juzgado, que al encontrarse con la actividad denegatoria por aquella Magistratura de su competencia, para no causar indefensión rectifica su primera resolución, lo que podía hacer por no haber sido definitiva, ni haber entrado en el fondo de la cuestión, y en cuanto a la otra, excepción de prescripción, al amparo del tercer párrafo del artículo mil novecientos sesenta y siete, del Código Civil, no cabe estimarla tampoco porque la primitiva demanda fué entablada antes de los tres años del período extintivo de la acción y después se ha continuado sosteniendo ésta ante los Tribunales de modo ininterrumpido por plazo superior:

Considerando que era preciso probar la existencia de vínculo contractual para aceptar la existencia de servicios que entren en el marco del artículo mil quinientos cuarenta y cuatro del Código Civil exigiendo también contrato el mil quinientos ochenta y tres, y aunque los servicios si se demuestran, se presumen remunerados cabe la prueba en contrario por tratarse de una presunción juris tantum, y aquel vínculo

en el presente caso se justificó y si el de parentesco entre el supuesto amo y la hipotética sirvienta y así es calificable la actora que ya en su primera demanda partía de la posibilidad de ser heredera, en cuyo caso se hubiese visto remunerada, y no cabe estimar un contrato de arrendamiento de servicios supeditando su existencia a la involuntariedad testamentaria, y el parentesco ha sido tenido en cuenta como razón de convivencia y cuantos efectos se siguen a la confianza y prestación de ayuda, no sólo en la casa sino también en los bienes, reconocido así en el primer hecho de la demanda desapareciendo el concepto de doméstica en la relación de la tía con el sobrino al solicitar como familiar, aquélla la pensión concedida por la Ley de cinco de enero de mil novecientos treinta y cinco, (aunque no se probase en autos la obtención, no siendo de utilidad procesal el documento presentado a destiempo con arreglo al artículo quinientos siete de la Ley procesal, por lo que procede su devolución), y percibió como tal parienta la pensión del Obispado, siendo mutua la prestación de auxilios porque los prestaba el sobrino a la tía, cual se acreditó en la información testimoniada al folio veintinueve, en que se afirma que aquél prestaba alimentos a la actora y todo cuanto le fuese necesario a sus medios de vida, desapareciendo en consecuencia, todo fundamento a la acción entablada a base de un contrato de servicios asalariados procediendo la confirmación de la sentencia apelada por desestimación de la demanda:

Considerando que por imperativo del último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la imposición de costas de ambas instancias:

Vistas las disposiciones de pertinente y general aplicación:

**Fallamos**

Que confirmando la sentencia apelada y desestimando la demanda interpuesta por doña Adelaida Fernández Alonso, contra doña Amalia Fernández y Fernández y doña Gaspara Fernández Albuerno, debemos absolver y absolvemos a éstas de dicha demanda con costas de las dos instancias a la actora. Dígase al Juez de primera instancia de Oviedo, don Alfonso Calvo, que en lo sucesivo se atenga al término para dictar sentencia, para lo que no existe servicio preferente, y devuélvase a la parte apelada el documento presentado en el acto de la vista de esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz.—Fernando Herce y Vales.—Andrés Basanta Silva.

**Publicación**

Fuó publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de su fecha, lo que certifico.

Oviedo, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo

en Oviedo, a cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García González.

**JUZGADOS****DE CASTROPOL****Cédula de citación**

Por la presente y en virtud de demanda deducida en nombre de don Conrado Villar y Loza, sobre reclamación de cuatro decalitros y veintidós centilitros de trigo a partir del año mil novecientos veintidós, como pensión anual hasta el vencido año mil novecientos cuarenta, que grava las fincas siguientes:

Casa que denominan del "Moro de San Esteban", concejo de Tapia, labradío.

"Cortiña de San Esteban", y otro labradío de un área cinco centiáreas, dedicada a huerto de verduras, se cita a los demandados Alejandro y Jesús Fernández Loza, vecinos que fueron de Tapia, y cuyo paradero es desconocido, para que el día veinticinco del actual, a las diez, comparezcan ante el Tribunal especial de foros de esta villa, con objeto de que dichos demandados propongan el Vocal de que habla el artículo veinticinco del Reglamento para la Ley de Foros, que desde luego presentarán en dicho día y para los efectos también de que trta el artículo treinta y cuatro; apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y a fin de que sirva de citación a los expresados demandados ausentes en ignorado paradero, libro la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL, y la firmo en Castropol, a cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Eugenio R. Casas.

**DE VILLAVICIOSA**

Don Manuel Alvarez Peruyera, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Isidosa Villar Fuentes, mayor de edad, casada, labradora y vecina de Carrandi, concejo de Colunga, y con la licencia marital de su esposo don Manuel Iglesias Pando, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de su prima carnal doña Constantina Espiniella Fuentes, natural y vecina que fué de la parroquia de Goviendes, concejo de Colunga, cuya muerte tuvo lugar en Ribadesella, donde se encontraba accidentalmente. En el cual se solicita se declare heredera de ésta a la expresada solicitante como única heredera.

Y se llama a los que se crean con derecho a expresada herencia, para que en el término de treinta días, comparezcan a reclamarla, ante este Juzgado, con los justificantes de sus derechos, previniéndoles que si así no lo verificasen, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villaviciosa, a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Alvarez Peruyera.—El Secretario judicial.

**REQUISITORIAS**

Bajo apercibimiento de ser declara-

dos rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ALVAREZ TELLEZ, Enrique, que dijo tener quince años de edad, soltero, sin profesión ni domicilio conocidos, hijo de Santano y de Sara, natural de Pinto, (Madrid);

MANZANO AMADOR, Francisco, (a) "Paco el gitano", de veintisiete años, casado, natural de Oviedo, corredor de tejidos;

BORJA GIMENEZ, Diego, de veintidós años, casado, que fué carabini-ro en 1938, natural de Benavente (Zamora), y

BOLADO GUTIERREZ, Domingo, de 39 años de edad, casado, pescador, hijo de Maximiliano y Lucía, natural de Santander, domiciliado últimamente en Gijón, calle Batería, núm. 7. 1.º; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón, para constituirse en prisión en causa por hurto (sumario 111 de 1941), instruída por dicho Juzgado.

**EDICTO**

Por el presente, el que suscribe José Alonso Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Trelles, en el concejo de Coaña, como Contador-partidor designado por doña Teresa Alonso Gonzalez en su último y definitivo testamento, que otorgó el 27 de marzo de 1936, cito en legal forma y a medio de este edicto, a los herederos de la doña Teresa, Constantina Perez Alonso, asistida de su marido Alfredo Alonso; Carmen Perez Alonso, asistida de su esposo José García y María Perez Alonso, asistida de su marido José Gonzalez, mayores de edad y ausentes en desconocido paradero en la República Argentina, y a Nicolás Pérez Alonso, mayor de edad, ausente en ignorado paradero en la República de Cuba, para que si a bien lo tienen, comparezcan en la casa donde vivió y murió la testadora en el lugar de Villamarzo, concejo de El Franco, en el partido judicial de Castropol, provincia de Oviedo, España, el 11 de julio, a las 10 de su mañana, en que procederé a realizar el inventario de los bienes de toda clase dejados a su fallecimiento por doña Teresa Alonso, Gonzalez, practicando esta citación a los efectos prevenidos en el artículo 1.057 del Código civil.

Trelles, en el Franco o la Caridad, a 5 de junio de 1941.—José Alonso.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial